



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001310300220010001100

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (A.42) y en aras de materializar sin ningún equívoco la orden de entrega de los bienes inmuebles fungibles que obran este asunto (A.41), se ordena oficiar al **Banco de Occidente** para que dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibió de la comunicación a que haya lugar, precise si los dineros que puso a disposición de este proceso fueron retenidos a **Trasportes Arimena SA**, como consecuencia de la medida cautelar decretada el 19 de diciembre de 2017 (A.01, fl.5), comunicada en oficio 283 de 30 de enero de 2018 (A.01, fl.6), cuya materialización se informó por parte de la entidad financiera en oficio de 4 de mayo de 2018 (A.01, fl.8).

Por Secretaría, elabórese y remítase la comunicación electrónica a que haya lugar, a la que deberá adjuntarse copia de los archivos digitales relacionados y un informe de títulos en donde conste el *quantum* consignado a este proceso por el aludido banco. De no obtenerse respuesta en el término concedido reitérese el exhorto.

2. En lo que atañe a los dineros depositados por el secuestre **Álvaro González**, deberán retornarse a **Efraín Matías Hernández**, propietario del vehículo con placa **UUT- 634**, porque se obtuvieron con ocasión de la explotación económica de dicho rodante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613163c1858fe1433f0eefba367f58998c96a44050562f72a55552df55442ea**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2009 00052 00 C1**

1/2

1. Del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47835** allegado por el extremo actor (archivos digitales 33 C2 y 8 C1), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.

2. En lo atinente al petitorio realizado por la apoderada del extremo actor, visible en el archivo digital 7 de este cuaderno, es del caso indicarle que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, y en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno No. 2.

Con todo habrá de señalarse que el impulso en este asunto le correspondía principalmente a la parte demandante, quien, pese a establecerse en proveído de fecha 5 de octubre de 2022 (Pdf. 35 C2) la orden de allegar documento en el que constará el avalúo catastral del predio embargo, no había cumplido, ni había emitido manifestación alguna al despacho que estableciera la necesidad de expedir oficio con destino al IGAC. Véase que no es sólo a través del certificado catastral que se tienen por surtidos los requisitos determinados en el art. 444 del C. G. del P., pues para ello, podía aportar un recibo de impuesto predial donde también se establece el avalúo catastral del bien, recálquese que en el proveído aquí referido, en lo atinente a la expedición de oficio al Igac, se estableció claramente que dicha expedición se daba de requerirse la misma, y tal pedimento fue efectuado por la demandante hasta el 13 de abril del año en curso.

3. En firme este proveído, se resolverá lo pertinente sobre la petición realizada por el extremo actor (Pdf. 7) de fijación de fecha para llevar a cabo la almoneda.

4. Con todo, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, que, en este asunto obra embargado el crédito que persigue la demandante, conforme se evidencia en el folio 39 del archivo digital 1 del cuaderno 2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718b6c85656d453b2ae788e969029f9ca76f87c6234b3752ee670f962029b9b**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2009 00052 00 C2**

2/2

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de las partes, las cuentas rendidas por el auxiliar saliente, **Benjamín Suarez Gonzalez**, visible en el archivo digital 42 de este cuaderno.

2. Ahora bien, en lo tocante a la solicitud atinente a que continúe en el cargo el señor Benjamín Suarez Gonzalez, efectuada por el auxiliar y la apoderada demandante (Pdf. 42 C2 y Pdf. --- C1), la misma será atendida negativamente, pues véase que aunque el señor Suarez Gonzalez hace parte nuevamente de la lista de auxiliares de la justicia; no obstante el mismo sólo está inscrito en la categoría 1, y no en la 2, siendo estos últimos quienes pueden actuar ante el Circuito.

Así las cosas, se requiere al secuestre saliente, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la respectiva comunicación, realice la entrega a través de acta, del bien secuestrado a la secuestre posesionada señora **Reinelba Morales de Cárdenas**, allegando las respectivas constancias al expediente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al auxiliar, a través del medio más expedito, póngase en conocimiento de éste, las direcciones de notificación de la auxiliar entrante observadas en el archivo digital 45 de este cuaderno.

3. Téngase en cuenta la aceptación en el cargo de secuestre efectuada por la auxiliar, **Reinelba Morales de Cárdenas**, visible en el archivo digital 45 de este cuaderno, con la que se tiene por sentada su posesión en este asunto.

Así las cosas, se le requiere para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda a realizar las actuaciones que el cargo le impone a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado a través de acta, de manos del secuestre saliente.

Póngasele de presente que las funciones que le son asignadas en virtud del cargo en el que se encuentra posesionada son de obligatorio cumplimiento, y deberá aportar a esta sede judicial los informes mensuales de que trata el art. 51 del C. G. del P., dentro de los que establezca las actuaciones surtidas en aras de propugnar por el cuidado y



conservación del predio dejado bajo su cuidado, so pena de ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se surta el trámite de exclusión de la lista y la aplicación de las sanciones a que haya lugar, establecidas en el art. 50 del estatuto procesal.

Igualmente habrá que indicársele, que en función de su cargo, sólo le asiste la fijación de honorarios definitivos, una vez culminada la labor ejercida, situación que aquí no ha ocurrido. Ahora, en lo tocante a los gastos requeridos dentro del archivo digital 45, es preciso indicar, que a efectos de que este juzgado los tase, deberá la auxiliar aportar al plenario las constancias respectivas que den cuenta de la causación de dichos emolumentos, eventualidad que tampoco aquí obra acreditada. Por tanto, se niega el petitorio realizado.

Demás esta indicar, que la auxiliar entrante se encuentra inscrita en la lista de auxiliares vigente para este distrito judicial, en las categorías 1 y 2.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Téngase en cuenta la dirección de notificación electrónica, y el abonado telefónico establecidos en el archivo digital 45. De ser necesario, por el notificador del despacho insístase al mentado abonado telefónico, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb09c7c0aba5feab364739b4207d614afb80273b74c2f9cbee0acd12ffabde5**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220100022200 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19 de mayo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo 05 C1

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ad8035baff12cbbf627e449a7ac6d618b094c95ef79d9bd4278151e169ddb**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 **2010 00430 00**

1. Requiérase al accionado BBVA Colombia S.A., y a su apoderada judicial, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 31), y en tal sentido, alleguen al despacho, la documentación pertinente que dé cuenta de las personas naturales o jurídicas que hacen parte de la propiedad horizontal a la que pertenece el bien inmueble en el que se encuentra ubicada la sede del banco accionado, sobre la que recaen las pretensiones en el presente asunto, esto es, calle 38 No. 31 – 74 de la ciudad de Villavicencio – Meta. Así mismo, deberá informar las direcciones de notificación física y electrónicas, acatando para ello, los requisitos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo la connotación de la acción que aquí nos ocupa, y en aras de impulsar la misma, se ordena que por secretaría, se libren las comunicaciones respectivas, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

2. Así mismo, y dada la naturaleza de esta acción, es del caso disponer que por secretaría, se comunique a la accionante, la decisión y el requerimiento establecidos en los proveídos de fechas 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 31) y 24 de marzo del año 2023 (Pdf. 39). Precísese que para cumplir lo exhortado en dichos proveídos se le concedió el término de 20 días.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva a las direcciones físicas y electrónicas, así como a los abonados telefónicos que obren dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452593aab8d22ec1868d51db19b21a0334fa1eb278695e8f41b8c4c17e35028**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002**20120017000** C1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo 09 C1

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8197172d012c4c213306678272d32cde3e61810ecc208b4e86c8a2d01cefe**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00120 00

1. Téngase en cuenta la justificación allegada por la profesional del derecho, **María Alejandra Bohórquez Castaño**, visible en el archivo digital 24 del expediente, dentro de la cual, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad litem, para el que fuere nombrada mediante providencia calendada del 19 de abril de 2023, aportando para ello, las constancias respectivas con las que acredita estar actuando en dicha calidad en más de 5 procesos (Pdf. 22).

2. Conforme a lo anterior, se procede a designar al profesional del derecho **Hernán José Plazas Álvarez¹**, en el cargo gratuito como **curador ad litem** de las personas indeterminadas en este asunto.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda (Fl. 37 Pdf. 1), y de la providencia calendada del 14 de septiembre de 2022 (Pdf. 13), en representación de las personas indeterminadas. Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 20 días, para lo pertinente.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

¹Actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2018 00358 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: hernanplazasalvarez@gmail.com y/o hernanpla@hotmail.com.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5cc5c7264988572e90e8f259b62d8676f6122d1b1f9b2114ccfd86a7877dc7**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013103002**20140021300**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo 8 C1

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4f75975e222a99b554dfae7570a2567cec7e62968ad43c6fb87f81bfc7380**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00348 00

1. Téngase en cuenta, que las peticiones de copias efectuadas por el apoderado actor, y la mandataria del opositor, fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado conforme se divisa en los archivos digitales 24 al 26.

2. Agréguese al expediente, la respuesta brindada por el extremo actor, visible en el archivo digital 27, en el que ponen de presente que no han brindado autorización alguna atinente a la entrega voluntaria que fuese allegada al plenario, visible en el archivo digital 22. Manifestación que se suscita en cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho en el literal a del numeral 2 del proveído de fecha 24 de abril de 2023 (Pdf. 23).

Precítese que tal manifestación, así como las demás enunciaciones realizadas, serán tenidas en cuenta al momento de resolver sobre la admisibilidad de la oposición planteada por la **Asociación Gnóstica del Llano** identificada con Nit. No. 901323720-1.

3. Agréguese al proceso, la manifestación efectuada por la apoderada judicial del opositor, visible en el archivo digital 28, en la que determina que no desiste de la oposición planteada en desarrollo de la diligencia de entrega llevada a cabo por la Inspección 1 de Policía de esta ciudad.

4. Así las cosas, este juzgado tendrá en cuenta la documentación allegada por las partes, así como el acta que fue aportada y obra en el archivo digital 22, las que se valorarán conforme a derecho, esto como ya se dijo, a efectos de establecer lo pertinente frente a la admisibilidad de la oposición planteada.

5. Ahora bien, de la revisión efectuada a la documental aportada por la Inspección 1 de Policía de esta ciudad (archivo digital 19), observa este juzgado que si bien se aportan las pruebas adosadas por la opositora, conforme fue establecido en el numeral 1 del proveído de fecha 24 de abril de 2023; no obstante, al hacer lectura de lo transcrito en el acta de la diligencia visible a folio 4 del archivo digital 15, observa esta sede, que se aluden también, unos documentos aportados por el apoderado actor, atinentes a la Ley 1345, y la constitución de la iglesia gnóstica cristiana universal, que no obran adosados en la documentación arrimada por la Inspección requerida. Documentos que buscan desvirtuar la constitución legal de la opositora.

Así las cosas, previo a fijar fecha para audiencia a efectos de determinar lo pertinente respecto de la admisibilidad de la oposición planteada, es del caso, requerir a la



Inspección 1 de Policía de esta ciudad, **para que dentro del término de 5 días**, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva allegar la documentación que fue presentada por el apoderado de la parte actora en este asunto, dentro de la diligencia llevada a cabo en fecha 11 de agosto de 2022 por esa autoridad en virtud del Comisorio No. 004 librado por este juzgado, atinente a la diligencia de entrega del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 13231.

Por secretaría, oficiase de conformidad, y remítase la comunicación por el medio más expedito.

6. Requiérase igualmente al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar al plenario, si la documental referida en el numeral anterior, fue efectivamente aportada al comisionado en el desarrollo de la diligencia de entrega aludida delantamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a82dc1a6c30210649c618804596b15fc7fe09f6b4dd914e41467fda8b40e82**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00296 00

1. Atendiendo la renuencia de la secuestre saliente, señora **Luz Mabel López Romero** de hacer entrega del bien secuestrado, pese a los múltiples requerimientos, incluso realizados a través de abonado telefónico, y la compulsa de copias ordenada con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, y con el fin de que la auxiliar de la justicia sociedad Inversiones y Administraciones Saed S.A.S., pueda desarrollar la labor que el cargo le impone (esto en virtud de la aceptación con la que se entiende por surtida su posesión), es del caso, **comisionar a la Alcaldía de Villavicencio**, con el fin de que surta la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-149951 a la secuestre posesionada en este asunto, Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.** Para la entrega ordenada, se le otorgan amplias facultades al comisionado.

Por secretaría, expídase el correspondiente despacho comisorio, y remítase el mismo a la secuestre sociedad **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, y a la apoderada judicial de la cesionaria demandante, a quienes les corresponde surtir los trámites pertinentes en aras de cristalizar la orden emitida.

Los interesados (demandante y secuestre entrante) aportaran los insertos que sean necesarios.

Comuníquese la anterior determinación a la secuestre.

2. Conforme a lo anterior, es del caso requerir a la auxiliar posesionada **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, para que sin demora proceda a surtir las actuaciones que le competen en aras de llevar a cabo las funciones que el cargo le impone en este asunto, so pena de que se compulsen copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, a efectos de que se surta el trámite de exclusión y aplicación de sanciones respectivo.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación por el medio más expedito.

3. Atendiendo que en este asunto vienen realizándose solicitudes de quienes dicen fungir como apoderados generales o dependientes de la sociedad cesionaria demandante, Sistemcobro S.A.S., es del caso recalcar la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



Precísese que las solicitudes en este asunto deberán ser incoadas por la apoderada especial de la ejecutante, que para el efecto se encuentra reconocida.

4. Aún cuando el despacho dispuso la remisión de la certificación de títulos pedida por la acreedora (Pdf. 53), deberá establecerse que este asunto se trámite conforme a los lineamientos del art. 468 del C. G. del P., únicamente para hacer efectiva la garantía real que pesa sobre el inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-149951.

5. Con todo, agréguese al expediente la certificación de títulos expedida por la secretaría, visible en el archivo 57 del expediente, en el que consta que no obran depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

6. Atendiendo que para dar cumplimiento a las formalidades que enmarcan la realización de la almoneda, se hace imperiosa la debida posesión y materialización de las funciones que le atañen cumplir al secuestre, puesto que dentro de los avisos a expedir, debe indicarse claramente el nombre, y los datos de ubicación del mentado auxiliar de la justicia, y atendiendo que en este asunto, la secuestre entrante aún no ostenta la administración del bien secuestrado, esta sede judicial niega el petitorio efectuado por la apoderada demandante (archivo digital 54), atinente a fijar fecha de remate, y se le requiere para que proceda a surtir las actuaciones que como interesada le competen en aras de materializar la orden dada en el numeral 1 de esta providencia.

Una vez obre acreditado en el plenario la entrega del bien secuestrado a la secuestre entrante, ingrésense las diligencias al despacho para establecer lo pertinente frente a la fijación de fecha para llevar a cabo la almoneda.

7. Téngase en cuenta el informe de notificador, visible en el archivo digital 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af03fafdf349097d404a56b5460e1dd8c9b3fdb5c80beafa651925b429b1838**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220150037500 C.2

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19 de mayo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo 02 C2

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0791498e6b1cb2019399f43a4944312ec7f6dfcae63af15c65824363e78e88**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220150037500 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19 de mayo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo 04 C1

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21c427150c71cb9b8d549afdf6f5e265ee1a1a99ec3195b36a4cee2ea15d8a**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00096 00 C5

1. Atendiendo la liquidación de crédito presentada por la parte actora (demanda acumulada (archivo digital 13), el despacho procedió a su estudio y dado que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., dado que la suma de los intereses moratorios de las obligaciones cobradas es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **8 de mayo de 2023** (fecha en que fue aportada al plenario por el ejecutante), según cuadros anexos en archivo PDF que hacen parte integral de este auto, y de la liquidación aportada por el ejecutante, en lo atinente a la sanción comercial establecida para cada uno de los cheques cobrados. Se aprueba la liquidación con la modificación aquí realizada, en las sumas de: a. Cheque No. 0000021: **\$537.127.520,6**, y b. Cheque No. 0000023: **\$537.127.520,6**, que incluye además como se dijo delantamente, el valor atinente a la sanción comercial, respecto de cada uno de los títulos valores ejecutados.

2. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha 3 de mayo de 2023, visibles en los archivos digitales 8 del cuaderno 1, 18 del cuaderno 2, y 4 del cuaderno 6.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760edc11b8b950319ccf1a1a9c4767f13e7e2674e4725aff45b049f2c81d9032**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
14/09/2017	30/09/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 200.000.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.655.396,39	\$ 2.655.396,39	\$ 0,00	\$ 202.655.396,39
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.682.278,46	\$ 7.337.674,85	\$ 0,00	\$ 207.337.674,85
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.495.605,90	\$ 11.833.280,75	\$ 0,00	\$ 211.833.280,75
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.608.560,71	\$ 16.441.841,46	\$ 0,00	\$ 216.441.841,46
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.593.000,47	\$ 21.034.841,93	\$ 0,00	\$ 221.034.841,93
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.204.657,36	\$ 25.239.499,29	\$ 0,00	\$ 225.239.499,29
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.591.054,44	\$ 29.830.553,74	\$ 0,00	\$ 229.830.553,74
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.405.245,63	\$ 34.235.799,36	\$ 0,00	\$ 234.235.799,36
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.544.282,99	\$ 38.780.082,35	\$ 0,00	\$ 238.780.082,35
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.367.448,93	\$ 43.147.531,28	\$ 0,00	\$ 243.147.531,28
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.464.083,65	\$ 47.611.614,93	\$ 0,00	\$ 247.611.614,93
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.446.428,30	\$ 52.058.043,23	\$ 0,00	\$ 252.058.043,23
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.278.284,31	\$ 56.336.327,54	\$ 0,00	\$ 256.336.327,54
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.385.475,05	\$ 60.721.802,59	\$ 0,00	\$ 260.721.802,59
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.217.299,52	\$ 64.939.102,11	\$ 0,00	\$ 264.939.102,11
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.340.110,41	\$ 69.279.212,52	\$ 0,00	\$ 269.279.212,52
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.292.644,31	\$ 73.571.856,83	\$ 0,00	\$ 273.571.856,83
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.973.523,13	\$ 77.545.379,96	\$ 0,00	\$ 277.545.379,96
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.334.184,37	\$ 81.879.564,32	\$ 0,00	\$ 281.879.564,32
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.184.809,41	\$ 86.064.373,73	\$ 0,00	\$ 286.064.373,73
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.328.256,27	\$ 90.392.630,00	\$ 0,00	\$ 290.392.630,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.180.982,83	\$ 94.573.612,83	\$ 0,00	\$ 294.573.612,83
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.316.393,88	\$ 98.890.006,71	\$ 0,00	\$ 298.890.006,71
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.324.303,05	\$ 103.214.309,76	\$ 0,00	\$ 303.214.309,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.184.809,41	\$ 107.399.119,17	\$ 0,00	\$ 307.399.119,17
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.280.757,10	\$ 111.679.876,27	\$ 0,00	\$ 311.679.876,27
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.129.236,97	\$ 115.809.113,24	\$ 0,00	\$ 315.809.113,24
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.243.059,49	\$ 120.052.172,72	\$ 0,00	\$ 320.052.172,72
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.215.228,85	\$ 124.267.401,58	\$ 0,00	\$ 324.267.401,58
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.997.161,38	\$ 128.264.562,96	\$ 0,00	\$ 328.264.562,96
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.251.002,76	\$ 132.515.565,72	\$ 0,00	\$ 332.515.565,72
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.063.843,75	\$ 136.579.409,46	\$ 0,00	\$ 336.579.409,46
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.099.443,94	\$ 140.678.853,41	\$ 0,00	\$ 340.678.853,41
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.953.628,93	\$ 144.632.482,33	\$ 0,00	\$ 344.632.482,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.085.416,56	\$ 148.717.898,89	\$ 0,00	\$ 348.717.898,89
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.119.463,06	\$ 152.837.361,95	\$ 0,00	\$ 352.837.361,95
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.998.190,24	\$ 156.835.552,19	\$ 0,00	\$ 356.835.552,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.079.401,29	\$ 160.914.953,48	\$ 0,00	\$ 360.914.953,48
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.899.217,38	\$ 164.814.170,86	\$ 0,00	\$ 364.814.170,86
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.952.587,69	\$ 168.766.758,55	\$ 0,00	\$ 368.766.758,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.924.278,30	\$ 172.691.036,85	\$ 0,00	\$ 372.691.036,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.584.671,46	\$ 176.275.708,31	\$ 0,00	\$ 376.275.708,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.942.482,59	\$ 180.218.190,90	\$ 0,00	\$ 380.218.190,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.795.730,06	\$ 184.013.920,97	\$ 0,00	\$ 384.013.920,97
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.904.028,47	\$ 187.917.949,44	\$ 0,00	\$ 387.917.949,44
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.776.131,13	\$ 191.694.080,57	\$ 0,00	\$ 391.694.080,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.895.921,80	\$ 195.590.002,38	\$ 0,00	\$ 395.590.002,38
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.908.080,36	\$ 199.498.082,74	\$ 0,00	\$ 399.498.082,74
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.772.208,55	\$ 203.270.291,29	\$ 0,00	\$ 403.270.291,29

01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.875.638,24	\$ 207.145.929,53	\$ 0,00	\$ 407.145.929,53
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.787.893,28	\$ 210.933.822,82	\$ 0,00	\$ 410.933.822,82
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.952.587,69	\$ 214.886.410,51	\$ 0,00	\$ 414.886.410,51
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.992.948,29	\$ 218.879.358,80	\$ 0,00	\$ 418.879.358,80
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.722.612,35	\$ 222.601.971,15	\$ 0,00	\$ 422.601.971,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.155.438,31	\$ 226.757.409,47	\$ 0,00	\$ 426.757.409,47
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.133.075,57	\$ 230.890.485,04	\$ 0,00	\$ 430.890.485,04
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.401.225,80	\$ 235.291.710,84	\$ 0,00	\$ 435.291.710,84
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.390.137,34	\$ 239.681.848,18	\$ 0,00	\$ 439.681.848,18
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.707.424,68	\$ 244.389.272,85	\$ 0,00	\$ 444.389.272,85
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.886.243,03	\$ 249.275.515,88	\$ 0,00	\$ 449.275.515,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.965.693,14	\$ 254.241.209,02	\$ 0,00	\$ 454.241.209,02
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.339.225,54	\$ 259.580.434,56	\$ 0,00	\$ 459.580.434,56
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.376.547,07	\$ 264.956.981,63	\$ 0,00	\$ 464.956.981,63
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.894.444,57	\$ 270.851.426,20	\$ 0,00	\$ 470.851.426,20
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.109.430,16	\$ 276.960.856,36	\$ 0,00	\$ 476.960.856,36
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.732.175,04	\$ 282.693.031,40	\$ 0,00	\$ 482.693.031,40
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.461.823,04	\$ 289.154.854,43	\$ 0,00	\$ 489.154.854,43
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.330.825,93	\$ 295.485.680,36	\$ 0,00	\$ 495.485.680,36
01/05/2023	08/05/2023	8	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.641.840,24	\$ 297.127.520,60	\$ 0,00	\$ 497.127.520,60

Asunto	Valor
Capital	\$ 200.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 200.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 297.127.520,60
Total a Pagar	\$ 497.127.520,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 497.127.520,60

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ca0851476040957fdaa1c67c52493f860a0da7361e7305b1775fb38c6605a**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
14/09/2017	30/09/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 200.000.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.655.396,39	\$ 2.655.396,39	\$ 0,00	\$ 202.655.396,39
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.682.278,46	\$ 7.337.674,85	\$ 0,00	\$ 207.337.674,85
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.495.605,90	\$ 11.833.280,75	\$ 0,00	\$ 211.833.280,75
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.608.560,71	\$ 16.441.841,46	\$ 0,00	\$ 216.441.841,46
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.593.000,47	\$ 21.034.841,93	\$ 0,00	\$ 221.034.841,93
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.204.657,36	\$ 25.239.499,29	\$ 0,00	\$ 225.239.499,29
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.591.054,44	\$ 29.830.553,74	\$ 0,00	\$ 229.830.553,74
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.405.245,63	\$ 34.235.799,36	\$ 0,00	\$ 234.235.799,36
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.544.282,99	\$ 38.780.082,35	\$ 0,00	\$ 238.780.082,35
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.367.448,93	\$ 43.147.531,28	\$ 0,00	\$ 243.147.531,28
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.464.083,65	\$ 47.611.614,93	\$ 0,00	\$ 247.611.614,93
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.446.428,30	\$ 52.058.043,23	\$ 0,00	\$ 252.058.043,23
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.278.284,31	\$ 56.336.327,54	\$ 0,00	\$ 256.336.327,54
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.385.475,05	\$ 60.721.802,59	\$ 0,00	\$ 260.721.802,59
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.217.299,52	\$ 64.939.102,11	\$ 0,00	\$ 264.939.102,11
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.340.110,41	\$ 69.279.212,52	\$ 0,00	\$ 269.279.212,52
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.292.644,31	\$ 73.571.856,83	\$ 0,00	\$ 273.571.856,83
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.973.523,13	\$ 77.545.379,96	\$ 0,00	\$ 277.545.379,96
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.334.184,37	\$ 81.879.564,32	\$ 0,00	\$ 281.879.564,32
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.184.809,41	\$ 86.064.373,73	\$ 0,00	\$ 286.064.373,73
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.328.256,27	\$ 90.392.630,00	\$ 0,00	\$ 290.392.630,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.180.982,83	\$ 94.573.612,83	\$ 0,00	\$ 294.573.612,83
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.316.393,88	\$ 98.890.006,71	\$ 0,00	\$ 298.890.006,71
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.324.303,05	\$ 103.214.309,76	\$ 0,00	\$ 303.214.309,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.184.809,41	\$ 107.399.119,17	\$ 0,00	\$ 307.399.119,17
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.280.757,10	\$ 111.679.876,27	\$ 0,00	\$ 311.679.876,27
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.129.236,97	\$ 115.809.113,24	\$ 0,00	\$ 315.809.113,24
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.243.059,49	\$ 120.052.172,72	\$ 0,00	\$ 320.052.172,72
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.215.228,85	\$ 124.267.401,58	\$ 0,00	\$ 324.267.401,58
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.997.161,38	\$ 128.264.562,96	\$ 0,00	\$ 328.264.562,96
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.251.002,76	\$ 132.515.565,72	\$ 0,00	\$ 332.515.565,72
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.063.843,75	\$ 136.579.409,46	\$ 0,00	\$ 336.579.409,46
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.099.443,94	\$ 140.678.853,41	\$ 0,00	\$ 340.678.853,41
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.953.628,93	\$ 144.632.482,33	\$ 0,00	\$ 344.632.482,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.085.416,56	\$ 148.717.898,89	\$ 0,00	\$ 348.717.898,89
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.119.463,06	\$ 152.837.361,95	\$ 0,00	\$ 352.837.361,95
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.998.190,24	\$ 156.835.552,19	\$ 0,00	\$ 356.835.552,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.079.401,29	\$ 160.914.953,48	\$ 0,00	\$ 360.914.953,48
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.899.217,38	\$ 164.814.170,86	\$ 0,00	\$ 364.814.170,86
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.952.587,69	\$ 168.766.758,55	\$ 0,00	\$ 368.766.758,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.924.278,30	\$ 172.691.036,85	\$ 0,00	\$ 372.691.036,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.584.671,46	\$ 176.275.708,31	\$ 0,00	\$ 376.275.708,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.942.482,59	\$ 180.218.190,90	\$ 0,00	\$ 380.218.190,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.795.730,06	\$ 184.013.920,97	\$ 0,00	\$ 384.013.920,97
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.904.028,47	\$ 187.917.949,44	\$ 0,00	\$ 387.917.949,44
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.776.131,13	\$ 191.694.080,57	\$ 0,00	\$ 391.694.080,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.895.921,80	\$ 195.590.002,38	\$ 0,00	\$ 395.590.002,38
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.908.080,36	\$ 199.498.082,74	\$ 0,00	\$ 399.498.082,74
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.772.208,55	\$ 203.270.291,29	\$ 0,00	\$ 403.270.291,29

01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.875.638,24	\$ 207.145.929,53	\$ 0,00	\$ 407.145.929,53
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.787.893,28	\$ 210.933.822,82	\$ 0,00	\$ 410.933.822,82
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.952.587,69	\$ 214.886.410,51	\$ 0,00	\$ 414.886.410,51
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.992.948,29	\$ 218.879.358,80	\$ 0,00	\$ 418.879.358,80
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.722.612,35	\$ 222.601.971,15	\$ 0,00	\$ 422.601.971,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.155.438,31	\$ 226.757.409,47	\$ 0,00	\$ 426.757.409,47
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.133.075,57	\$ 230.890.485,04	\$ 0,00	\$ 430.890.485,04
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.401.225,80	\$ 235.291.710,84	\$ 0,00	\$ 435.291.710,84
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.390.137,34	\$ 239.681.848,18	\$ 0,00	\$ 439.681.848,18
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.707.424,68	\$ 244.389.272,85	\$ 0,00	\$ 444.389.272,85
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.886.243,03	\$ 249.275.515,88	\$ 0,00	\$ 449.275.515,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.965.693,14	\$ 254.241.209,02	\$ 0,00	\$ 454.241.209,02
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.339.225,54	\$ 259.580.434,56	\$ 0,00	\$ 459.580.434,56
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.376.547,07	\$ 264.956.981,63	\$ 0,00	\$ 464.956.981,63
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.894.444,57	\$ 270.851.426,20	\$ 0,00	\$ 470.851.426,20
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.109.430,16	\$ 276.960.856,36	\$ 0,00	\$ 476.960.856,36
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.732.175,04	\$ 282.693.031,40	\$ 0,00	\$ 482.693.031,40
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.461.823,04	\$ 289.154.854,43	\$ 0,00	\$ 489.154.854,43
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.330.825,93	\$ 295.485.680,36	\$ 0,00	\$ 495.485.680,36
01/05/2023	08/05/2023	8	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.641.840,24	\$ 297.127.520,60	\$ 0,00	\$ 497.127.520,60

Asunto	Valor
Capital	\$ 200.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 200.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 297.127.520,60
Total a Pagar	\$ 497.127.520,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 497.127.520,60

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411aabdee95804420f8a7333a03bdfb90396da27a9feb760a406b596ce22624**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001310300220170019200 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19 de mayo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

¹ Archivo 18 C1

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543671a2997a9e6eea1a4992c75d1f82ce422ae6e02c8ff8087e0a19dacbc294**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00232 00

1. Atendiendo la documentación allegada al plenario por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el archivo digital 8 del expediente, y previo a emitir la decisión que corresponda frente a la incorporación del despacho comisorio No. 85, es del caso requerir a la **Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva devolver la comisión encomendada por esta sede judicial respecto de la diligencia de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-171724**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito.

2. Recibida la documentación pertinente, o la manifestación que atañe a la devolución de los anexos atinentes a la comisión encomendada, se establecerá lo pertinente frente a la incorporación del despacho comisorio.

3. Ahora bien, atendiendo que de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado, se observa en su anotación No. 10, el registro de la cautela de “*prohibición de enajenar art. 97 Ley 906 de 2004*”, es del caso, en aras de establecer el estado actual de la misma, requerir al extremo actor, para que aporte al plenario un certificado de libertad y tradición actualizado del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-171724**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b661b8d4a74441bc1e1942789eb0718f953ac2c2f75bc0ee290c10cf6bfb58**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220170027800 C.2.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1634cf2eec026a1d8cf5d270ac3cf400f264f1aab61addcfbbd6e335baf8dd36**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 15 C.2.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
Expediente 500013153002**20180000300**

Porque se cumplió la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, se **reanuda**, de oficio, el proceso de la referencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871ee9adfae1fa094594c049a91fd97417450bb345e9084296c4c7df5b39340**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00018 00 C2

1. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo actor (archivo digital 3) contra el proveído de fecha 16 de enero de 2023 (Pdf. 2), que terminó este asunto por desistimiento tácito.

Al respecto, habrá que indicarse, que el mentado proveído se fijó por estado electrónico en fecha 17 de enero de 2023, y conforme lo establece el art. 318 del C. G. del P., el término a efectos de incoar el mecanismo judicial impetrado vencía en fecha 20 de enero del año en curso a la hora de las 5 de la tarde; no obstante, la apoderada judicial aportó el mentado recurso en fecha 23 de enero de 2023 (Fl. 4 Pdf. 3), fuera del término legal.

2. En firme este proveído, por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del proveído de fecha 16 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 19/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479814eb674e2039649977be731dbacb8131d0c31f3645802a7e5d5912ef3045**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220180003900 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría¹.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19 de mayo de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 15 C1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd28d69c28cee3db7ead4ad8047f4c30ed3276fda9af2bf115e9bd1a7b4bf3**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 50001315300220180006100

Teniendo en cuenta lo resuelto por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá** (A.29, fls.2-4 A.30, fl.3), y dada la petición que formuló el ejecutante (A.31), se ordena oficiar al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que dentro del término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo correspondiente mensaje, informe las resultas del trámite de negociación de deudas al que se sometieron **Martha Lucía Atehortúa Mejía y Germán Alejo Roa**, como personas naturales no comerciantes.

Por Secretaría, elabórese la comunicación electrónica a que haya lugar y remítase al interesado para que la tramite.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b54b94a08760b3d9f06c50d7f6a83ef01d4c2a576bf3c4233801d4a0f8d3d2**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 20180009000

2/2

En vista del informe que antecede, se dispone:

Primero. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe de **Administraciones Pacheco S.A.S.** a través del cual da cuenta de la entrega que se le hiciera de los bienes cautelados el pasado 2 de diciembre de 2022 (Pdf. 78, pág. 10).

Se le recuerda a la secuestre el deber de rendir cuentas periódicas de su gestión. Proceda.

Segundo. Como no se impartió cumplimiento a lo señalado en el numeral 5.2. del auto anterior (Pdf. 72), por secretaría compúlsense copias en la forma allí señalada ante la Comisión de Disciplina Judicial del Meta.

No obstante lo anterior, reitérese el requerimiento que se hiciera a la secuestre **Lía Zarella Correa Galindo** en punto de las cuentas comprobadas de su gestión y administración de los bienes que estuvieron a su cargo.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Este auto se notificó por anotación en **estado** del
19/may/23 fijado a las 7:30am.

Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00e1734cc62674e3c43ad139b51220aef79bac23bf8b395a49dc3be379f1d2**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 20180009000

1/2

Ingresa el proceso al despacho para proveer respecto de las solicitudes que reiteradamente ha presentado el apoderado de **Bancolombia S.A.** cuestionando la aceptación de la cesión en favor de **CISA S.A.**, para el efecto, se memoran algunas actuaciones.

- La ejecución se promovió con sustento en el pagaré No. 8460080891 (Pdf 01).
- A través de memorial enviado el 11 de noviembre de 2020 (Pdf. 17), **Central de Inversiones** solicitó que se le reconociera como cesionaria del crédito que se cobra en el presente asunto. El documento de la transferencia identifica la obligación de **Bancolombia** bajo el número 8460080892.
- El 20 de noviembre de 2020 (Pdf. 19) se aceptó la cesión y se reconoció a **CISA S.A.** como demandante.
- Aunque el apoderado de **Bancolombia S.A.** interpuso recurso de reposición contra esta última determinación, por error involuntario secretarial, aquél no se agregó al expediente digitalizado (Pdf. 81).
- El 2 de diciembre de 2021 se aportó una nueva cesión (Pdf. 44), esta vez de **Bancolombia S.A.** en favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** cuya vocera es la Fiduciaria Bancolombia S.A. En el contrato de cesión se refirió que la obligación era la número 8460080891.
- Por auto de 9 de febrero de 2022 (Pdf. 46) se decidió no tener en cuenta esta última cesión a propósito de la que se aceptó previamente en favor de **CISA. S.A.**
- El 5 de octubre de 2022 (Pdf. 61) se allegó nuevamente el documento de cesión de **Bancolombia S.A.** a **CISA S.A.** Por auto de 14 de octubre siguiente se indicó que ésta última ya había sido reconocida como cesionaria, mas en vista de lo manifestado inicialmente por el apoderado del banco se le conminó para que de ser el caso subsanara el error mecanográfico del escrito de cesión ya que el número del pagaré que aquí se ejecuta es el 8460080891.
- El anterior requerimiento se reiteró en auto de 2 de diciembre de 2022 (Pdf. 72) por el que además se conminó a secretaría para informar sobre el recurso de reposición que en su momento remitió por correo electrónico **Bancolombia S.A.** contra el auto que reconoció a **CISA S.A.** como cesionaria.



- El 24 de enero anterior (Pdf. 76) el apoderado general de **Central de Inversiones** indicó que, mediante contrato de compraventa de cartera No. Bancolombia CM-009-2015 acta No. 1 May 03/19, le cedió a aquella los derechos que puedan derivarse de la obligación a cargo del aquí demandado **Edgar Vidal Martínez** sobre la garantía relacionada con el pagaré 8460080892

Suficiente el anterior recuento para concluir, (i) que la cesión en favor de **CISA S.A.**, reconocida por auto del 20 de noviembre de 2020, se efectuó respecto de un pagaré identificado con el número 8460080892 que es diferente al que aquí se cobra, el 8460080891, (ii) que dicha decisión, notificada el 23 de noviembre, fue recurrida en oportunidad y (iii), que debe decidirse nuevamente sobre la cesión efectuada en favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

Así lo anterior, y como quiera que la cesión hasta ahora reconocida no se hizo respecto del crédito que aquí se persigue -8460080891- tal y como se deduce del contrato y del informe que sobre el particular rindió **Central de Inversiones S.A.**, se revocará el auto de 20 de noviembre de 2020 para en su lugar no aceptar dicha transferencia. Por lo demás, se dispondrá lo pertinente sobre la nueva cesión que se aportó.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. Revocar el numeral 1 del auto proferido el 20 de noviembre de 2020 (Pdf. 19) y en su lugar, **no aceptar** la cesión de **Bancolombia S.A.** en favor de **CISA S.A.** porque el número de la obligación referida en el respectivo contrato -8460080892- no coincide con el de la que se cobra en la presente ejecución -8460080891-.

Segundo. Para decidir sobre la cesión efectuada en favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** (Pdf. 44) apórtese la documentación que acredite la calidad de representante que dice ostentar el apoderado general, **César Augusto Aponte Rojas**, quien suscribió dicho documento.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Este auto se notificó por anotación en **estado** del
19/may/23 fijado a las 7:30am.

Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9e18aa4c93ba40268692e4b705d449f77aa18c58145a9857c2a08fad279a0**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00358 00

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 28), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 19/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b22570f401313718c1fac7e303a0056990e51b3c3fe10bfd075f3b8853820**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00330 00

1. Atendiendo lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., atinente a la designación de curador(a) de un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, y en virtud de la manifestación de no aceptación por la designada Nataly Ruiz Ballen, visible en el archivo digital 47 del expediente, en la que indica que no se encuentra ejerciendo la profesión dado que ahora reside fuera del país, es por ello, que se tendrá en cuenta la justificación aportada.

2. Conforme a lo anterior, se procede a designar al profesional del derecho **Carlos Alfonso Gómez Garces¹**, en el cargo gratuito como **curador *ad litem*** de los herederos indeterminados de la causante **Ana Bertilda Morales Córdón**.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, en representación de los herederos indeterminados de la causante **Ana Bertilda Morales Córdón**. Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 20 días, para lo pertinente.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Atendiendo que pese a los múltiples requerimientos, el profesional del derecho **Jairo Antonio Morales**, no estableció una razón justificada que le impidiera aceptar el cargo de curador ad litem para el que había sido designado en este asunto, no le queda otra vía más a este juzgado, que ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para lo de su cargo.

Por secretaría, remítase a esa Corporación, copia de las actuaciones visibles en los archivos digitales 35, 37, 39, 40, 41, 44, y 45 del expediente, en los que constan los requerimientos efectuados al abogado Morales.

¹Actúa como demandante en acumulación (causa propia profesional del derecho) dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2017 00096 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: asonalcoltda@hotmail.com.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684c92077c985b664e1825152065a7c694a09ff6cd6685749f0fd16257b9399**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00008 00

1. Precítese que con el reconocimiento efectuado en proveído calendado del 10 de abril de 2023 (Pdf. 43), se tuvo tácitamente resuelto el petitorio de renuncia que había sido incoado por la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama** (archivo digital 40).
2. Con todo, y atendiendo la actuación que aquí es desplegada por la profesional del derecho **Gloria del Carmen Ibarra Correa** como representante legal de la sociedad apoderada **Covenant BPO S.A.S.**, es del caso recalcar la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
3. Por secretaría, sùrtase el trámite secretarial petitionado por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 44 de este expediente, atinente a la expedición del despacho comisorio ordenado en proveído calendado del 28 de septiembre del año 2022 (Pdf. 30), estableciéndose dentro del mismo el nombre de quien funge como nueva apoderada del FNA.

Ahora bien, a efectos de realizar la actuación antes ordenada, y atendiendo que la secuestre que había sido designada dentro del proveído de fecha 28 de septiembre del año 2022, ya no se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.**

Líbrese el despacho comisorio y remítase con destino a la parte demandante, a quien le atañe surtir las actividades necesarias para su materialización.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf6c4354ed4baa978fcc51a360850370399782b2febffd22a9c728499bff6e**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00126 00 C2

1. Agréguese al expediente, el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-19816**, allegado por el apoderado actor, visible en el archivo digital 26, esto, en cumplimiento de lo exhortado en el numeral 2 del proveído de fecha 27 de enero de 2023.

2. Ahora bien, de la revisión efectuada al certificado allegado, observa este juzgado que a efectos de inscribir el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con garantía real que cursa ante el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare**, se levantó la medida cautelar de embargo que obraba registrada en la anotación No. 7 del mentado certificado en favor de este asunto.

Así las cosas, y en virtud de lo requerido por el apoderado actor dentro de los memoriales visibles en los archivos digitales 26 y 27 de este cuaderno, y no siendo dable llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-19816**, al no hallarse inscrita la medida de embargo decretada, es por ello, que se ordena que por secretaría, se libre nuevamente el despacho comisorio ordenado en proveído de fecha 9 de marzo de 2022, incluyéndose dentro del mismo, únicamente el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21180.

Por secretaría, librese el comisorio respectivo, y remítase a la parte actora, a quien le compete su materialización.

3. Agréguese al expediente el oficio No. JPCMC-085 allegado por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey**, visible en el archivo digital 29 de este cuaderno, con sus correspondientes anexos.

Ahora bien, de lo señalado por esa sede judicial y en atención al levantamiento de la medida cautelar decretada por esta sede, a efectos de inscribir la ordenada dentro del ejecutivo con garantía real, habrá que establecerse que en virtud de lo señalado en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey** tuvo por embargado el remanente a favor de este proceso, dentro del proceso con radicado No. 2022 00122 00, que allí cursa.



Infórmesele a ese juzgado que aquí no se ha materializado la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-19816**. Esto, para los efectos establecidos en el articulado en cita.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcda808f62ac50a6a2e44167c60953cf35a1530ab7535e6878fbc74fd9c18c0**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00284 00

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la entidad bancaria **Bancolombia**, visible en el archivo digital 41 del expediente, en el que ponen en conocimiento que la medida cautelar de embargo aquí decretada, se encuentra aplicada desde el 23 de junio de 2022.

2. Ahora bien, atendiendo la manifestación realizada por Bancolombia dentro del oficio arriba referido, atinente a que el aquí demandado registra en su base de datos en estado fallecido, es del caso requerir al apoderado actor, a efectos de que se sirva indicar si es de su conocimiento el fallecimiento del señor **José Yesid Gonzalez Bravo**, y de ser así, deberá agregar al expediente el registro civil de defunción respectivo, así mismo, deberá establecer si conoce de la existencia de proceso de sucesión (de haber fallecido el demandado), y si sabe de la existencia de herederos determinados del causante.

Con todo, habrá de precisarse que el requerimiento anterior se efectúa en aras de dar aplicación a la figura de sucesión procesal establecida en el art. 68 del C. G. del P. Previéndose que en este asunto no se configura causal alguna de interrupción del proceso, atendiendo que el demandado se encuentra representado por apoderado judicial (Pdf. 30), por lo que quienes comparezcan tomarán el proceso en el estado en que éste se encuentra.

3. Requiérase a la parte ejecutante para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen en aras de impulsar este asunto, más exactamente a la establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a248390854f5ba0f3ba0207d247a17d7e20cf22956c0ccfd390312e1c0abbb**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220220012400 C.1.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc009a97b69fcb7e69f6b157a759696b6d3e3830b533fdef50fab617260fdd0**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 029 C.1



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00173 00 C1

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia calendada del 31 de marzo de 2023 (Pdf. 8), que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, y esta sede judicial, atribuyendo la competencia a esta autoridad.

2. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a. Deberá aportarse el poder conferido para incoar la presente acción, cumpliéndose para ello, los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

b. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 84 del C. G. del P., allegando las documentales aludidas en los numerales 11 al 32 del ítem denominado documentales del libelo introductor, las cuales no fueron aportadas al plenario.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9212483efddd513beaa3e22d81f471d85bd0025775b3cfb88297825daece3**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00177 00 C2

2/2

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No. 230222EE04918, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (archivo digital 6), con nota devolutiva por falta de pago de las expensas requeridas para la materialización de la medida cautelar decretada.
2. Atendiendo que, de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena, que por secretaría se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 5, verificándose la secuencia de las actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 19/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677098028f114646ad403cfc8fe7ab1535313b6bc466421ae9533cf3cf15290**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00177 00 C1

1/2

1. Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso (archivo digital 10), es del caso ordenar su **reanudación**.
2. Ahora bien, en lo que atañe al petitorio realizado por la apoderada judicial de la parte demandante visible en el archivo digital 11 de este cuaderno, atinente a la notificación de los demandados, debe precisarse que el memorial de suspensión que se resolvió (Pdf. 8) no cumple con los rigorismos determinados en el inciso 1 del art. 301 del C. G. del P., para que tenga la virtualidad de tener a los ejecutados notificados por conducta concluyente. Véase que, dentro del escrito allegado (Fl. 1 Pdf. 8), los deudores no aluden conocer la providencia aquí dictada que libró mandamiento de pago, requisito ineludible para dar aplicación al mencionado precepto.
3. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de los deudores acatando lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito regulada en el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44c2a9df37d2ad61a2e4cb3a83973004e550eead970904cd0e0efd20bdafc8**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00212 00

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 24), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. Atendiendo la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 22), el despacho procedió a su estudio y dado que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., dado que la suma de los intereses moratorios de las obligaciones cobradas es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, aunado a que respecto de las sumas de dinero que atañen a los capitales acelerados de los pagarés cobrados se están liquidando intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2022, pese a que dentro del proveído que libró mandamiento de pago se estableció que los mismos se liquidaban a partir del día siguiente a la presentación de la acción (26 de agosto de 2022), es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **30 de abril de 2023** (fecha hasta la que fue liquidada por la ejecutante), según cuadros anexos en archivo PDF que hacen parte integral de este auto, y de la liquidación aportada por el ejecutante, en lo atinente a los intereses de plazo cobrados respecto de las cuotas vencidas de los títulos valores ejecutados. Se aprueba la liquidación con la modificación aquí realizada, en las sumas de: a. Pagaré No. 9579600344898: **\$283.923.967,88**, y b. Pagaré No. 9579600344906: **\$56.784.792,92** que incluye además los capitales de las cuotas cobradas, así como sus respectivos intereses de plazo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03b81e8842735d2e099b1840bf318bf5b3a9713bccdd968c902c1039db9d215**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 194.444.444,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 919.454,33	\$ 919.454,33	\$ 0,00	\$ 195.363.898,33
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.827.757,20	\$ 5.747.211,53	\$ 0,00	\$ 200.191.655,53
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.190.913,71	\$ 10.938.125,25	\$ 0,00	\$ 205.382.569,25
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.227.198,53	\$ 16.165.323,77	\$ 0,00	\$ 210.609.767,77
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.730.709,98	\$ 21.896.033,76	\$ 0,00	\$ 216.340.477,76
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.939.723,75	\$ 27.835.757,51	\$ 0,00	\$ 222.280.201,51
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.572.947,94	\$ 33.408.705,45	\$ 0,00	\$ 227.853.149,45
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.282.327,94	\$ 39.691.033,39	\$ 0,00	\$ 234.135.477,39
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 194.444.444,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.154.969,64	\$ 45.846.003,03	\$ 0,00	\$ 240.290.447,03

Asunto	Valor
Capital	\$ 194.444.444,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 194.444.444,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 45.846.003,03
Total a Pagar	\$ 240.290.447,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 240.290.447,03

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb5fbaf6dd3609ca80bd44d33fd5e28a716ad5a850b8e90ec41623ee3f01f92**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 38.888.888,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.890,86	\$ 183.890,86	\$ 0,00	\$ 39.072.778,86
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 965.551,42	\$ 1.149.442,28	\$ 0,00	\$ 40.038.330,28
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.038.182,72	\$ 2.187.625,00	\$ 0,00	\$ 41.076.513,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.045.439,68	\$ 3.233.064,69	\$ 0,00	\$ 42.121.952,69
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.146.141,97	\$ 4.379.206,66	\$ 0,00	\$ 43.268.094,66
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.944,73	\$ 5.567.151,39	\$ 0,00	\$ 44.456.039,39
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.114.589,57	\$ 6.681.740,95	\$ 0,00	\$ 45.570.628,95
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.256.465,56	\$ 7.938.206,51	\$ 0,00	\$ 46.827.094,51
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 38.888.888,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.230.993,90	\$ 9.169.200,42	\$ 0,00	\$ 48.058.088,42

Asunto	Valor
Capital	\$ 38.888.888,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.888.888,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.169.200,42
Total a Pagar	\$ 48.058.088,42
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 48.058.088,42

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a38092e35c60c5db8dd4becc32485957a081225c78181966ae70659ee5a806**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/04/2022	30/04/2022	8	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 27.777.778,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.076,87	\$ 153.076,87	\$ 0,00	\$ 27.930.854,87
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.281,37	\$ 764.358,24	\$ 0,00	\$ 28.542.136,24
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.741,30	\$ 1.374.099,54	\$ 0,00	\$ 29.151.877,54
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 653.808,99	\$ 2.027.908,53	\$ 0,00	\$ 29.805.686,53
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 678.644,87	\$ 2.706.553,40	\$ 0,00	\$ 30.484.331,40
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 689.679,61	\$ 3.396.233,01	\$ 0,00	\$ 31.174.011,01
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 741.559,11	\$ 4.137.792,12	\$ 0,00	\$ 31.915.570,12
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 746.742,65	\$ 4.884.534,77	\$ 0,00	\$ 32.662.312,77
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 818.672,86	\$ 5.703.207,64	\$ 0,00	\$ 33.480.985,64
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 848.531,97	\$ 6.551.739,61	\$ 0,00	\$ 34.329.517,61
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 796.135,43	\$ 7.347.875,04	\$ 0,00	\$ 35.125.653,04
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 897.475,43	\$ 8.245.350,47	\$ 0,00	\$ 36.023.128,47
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 27.777.778,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 879.281,39	\$ 9.124.631,85	\$ 0,00	\$ 36.902.409,85

Asunto	Valor
Capital	\$ 27.777.778,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.777.778,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.124.631,85
Total a Pagar	\$ 36.902.409,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 36.902.409,85

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640be27969a82c1083453e008cfadc8edf53d803c13af6db50fc680903f97d4d**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/04/2022	30/04/2022	8	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 5.555.556,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.615,38	\$ 30.615,38	\$ 0,00	\$ 5.586.171,38
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.256,28	\$ 152.871,66	\$ 0,00	\$ 5.708.427,66
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.948,27	\$ 274.819,93	\$ 0,00	\$ 5.830.375,93
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.761,81	\$ 405.581,74	\$ 0,00	\$ 5.961.137,74
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.728,98	\$ 541.310,72	\$ 0,00	\$ 6.096.866,72
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.935,93	\$ 679.246,65	\$ 0,00	\$ 6.234.802,65
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.311,83	\$ 827.558,48	\$ 0,00	\$ 6.383.114,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.348,54	\$ 976.907,02	\$ 0,00	\$ 6.532.463,02
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.734,58	\$ 1.140.641,61	\$ 0,00	\$ 6.696.197,61
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.706,41	\$ 1.310.348,02	\$ 0,00	\$ 6.865.904,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.227,10	\$ 1.469.575,11	\$ 0,00	\$ 7.025.131,11
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.495,10	\$ 1.649.070,21	\$ 0,00	\$ 7.204.626,21
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 5.555.556,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.856,29	\$ 1.824.926,50	\$ 0,00	\$ 7.380.482,50

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.555.556,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.555.556,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.824.926,50
Total a Pagar	\$ 7.380.482,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.380.482,50

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2bf39a207e8f3a12db7096dddc2e2d6723be6cb0bc9d8aed2f2576bbe76d6a**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00284 00

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 24), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. Téngase en cuenta la aceptación al cargo allegada por la sociedad CI Serviexpress Mayor Ltda., visible en el archivo digital 26 del expediente; no obstante, deberá indicársele a esa auxiliar conforme fue establecido en proveído calendado del 24 de marzo de 2023 (Pdf. 19), que aquí no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien dado en garantía, y que la designación efectuada se ciñe a la comisión encargada al Alcalde Municipal de esta ciudad.

Por tanto, deberá esa sociedad, estar atenta a las comunicaciones que para el efecto, sean efectuadas, encaminadas a que esa autoridad comisionada surta la diligencia de secuestro decretada, una vez la parte demandante materialice los procedimientos que sean necesarios para tal fin.

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la auxiliar de la justicia.

3. Atendiendo la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 21), el despacho procedió a su estudio y dado que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., únicamente en lo atinente al capital acelerado del pagaré presentado para el cobro, pues respecto de dicha suma de dinero que asciende a \$228.437.373,04, se están liquidando intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2022, pese a que dentro del proveído que libró mandamiento de pago se estableció que los mismos se liquidaban a partir del día siguiente a la presentación de la acción (16 de noviembre de 2022), es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **25 de abril de 2023** (fecha hasta la que fue liquidada por la ejecutante), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, y de la liquidación aportada por el ejecutante. Se aprueba la liquidación con la modificación aquí realizada, en la suma de **\$275.710.382,43** que incluye además los capitales de las cuotas cobradas, así como sus respectivos intereses de plazo, y de mora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0054b77333bbda4074d2ff760aa8759985b1344ad53252f992b2223c6a39b**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/11/2022	30/11/2022	15	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 228.437.373,04	\$ 228.437.373,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.070.510,72	\$ 3.070.510,72	\$ 0,00	\$ 231.507.883,76
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 228.437.373,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.732.557,16	\$ 9.803.067,89	\$ 0,00	\$ 238.240.440,93
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 228.437.373,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.978.110,88	\$ 16.781.178,77	\$ 0,00	\$ 245.218.551,81
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 228.437.373,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.547.215,04	\$ 23.328.393,81	\$ 0,00	\$ 251.765.766,85
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 228.437.373,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.380.609,40	\$ 30.709.003,20	\$ 0,00	\$ 259.146.376,24
01/04/2023	25/04/2023	25	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 228.437.373,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.025.821,85	\$ 36.734.825,06	\$ 0,00	\$ 265.172.198,10

Asunto	Valor
Capital	\$ 228.437.373,04
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 228.437.373,04
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 36.734.825,06
Total a Pagar	\$ 265.172.198,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 265.172.198,10

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed3c90d9551269dc1c8726837c0b51c877d497b1e4a93342f40e29d3153ec70

Documento generado en 18/05/2023 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00297 00 C2

2/3

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **Ángel Danilo Acosta Camarón**, frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (archivo digital 1), según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se notifica por **estado**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e686d0b46e8440801b22293e5fb3df59b481d16c219842d12c74f6daf3663**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00297 00 C3

3/3

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Martha Cecilia Rojas López**, frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (archivo digital 1), según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se notifica por **estado**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 19/05/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7b19f53595d66db1b88ec008bccde8c76cac5d38b7718c98219b96eb353f4**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00297 00 C1

1/3

1. Agréguese al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 11 de este cuaderno, atinente a los trámites realizados a efectos de surtir la notificación de la parte pasiva.
2. Conforme a lo antes señalado, téngase en cuenta que los demandados **Ángel Danilo Acosta Camarón, Martha Cecilia Rojas López, Transportes Taxi Estrella Ltda., y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se encuentran notificados conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, así:
 - a. Transportes Taxi Estrella S.A.S., se tuvo notificada en fecha 9 de marzo de 2023, el término de traslado inició en fecha 10 de marzo, y venció el 14 de abril de la presente anualidad.
 - b. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se tuvo notificada en fecha 13 de marzo de 2023, el término de traslado inició en fecha 14 de marzo, y venció el 18 de abril de la presente anualidad.
 - c. Ángel Danilo Acosta Camarón, se tuvo notificado en fecha 13 de marzo de 2023, el término de traslado inició en fecha 14 de marzo, y venció el 18 de abril de la presente anualidad.
 - d. Martha Cecilia Rojas López, se tuvo notificada en fecha 10 de marzo de 2023, el término de traslado inició en fecha 13 de marzo, y venció el 17 de abril de la presente anualidad.
3. Dentro de los términos de traslado respectivos, los demandados Ángel Danilo Acosta Camarón, Martha Cecilia Rojas López, Transportes Taxi Estrella S.A.S., y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentaron contestación de la demanda, y propusieron excepciones de mérito (archivos digitales 12 al 14 y 16).
4. Así mismo, dentro del término respectivo, los demandados Ángel Danilo Acosta Camarón, Martha Cecilia Rojas López, y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentaron objeción al juramento estimatorio.



5. Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jhonathan Alexis Garzón León como apoderado judicial de la demandada, Transportes Taxi Estrella S.A.S., en la forma y términos del mandato otorgado (Fls. 20 y 21 Pdf. 12).

6. Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Astrid Johanna Cruz como apoderada judicial de la demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma y términos del mandato otorgado (Fls. 24 y 25 Pdf. 13).

7. Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho Stiven Abad Valencia Losada como apoderado judicial de los demandados, Ángel Danilo Acosta Camarón, y Martha Cecilia Rojas López, en la forma y términos de los mandatos otorgados (Fls. 1 y 2 Pdf. 14, y Fls. 1 y 2 Pdf. 16).

8. Ahora bien, atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tienen por surtidos los traslados atinentes a las excepciones de fondo, y las objeciones al juramento estimatorio propuestas, puesto que las contestaciones de demanda fueron remitidas a la apoderada judicial del extremo actor, quien dentro del término respectivo (archivo digital 15), recorrió dichos mecanismos judiciales.

9. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del causante **Héctor Yesid Sanabria Santos** (archivo digital 10), se procede a designar a la profesional del derecho **María Stella Bustamante de García**¹, en el cargo gratuito como **curadora ad litem** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría**, notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹Actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2018 00122 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: mariastellabus2@gmail.com.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d84a62bd888dcc65ad45ffe35d1346394a36a571861ca2a3d3a47476bd4ecd8**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00305 00

A. Agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Fabián Antonio Prada Pineda**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 10 de febrero del año 2023¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Fabián Antonio Prada Pineda**, para que le pagara a la entidad demandante **Banco de Occidente S.A.**, la obligación insoluta incorporada en el pagaré aportado con la demanda², junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.³, y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Mediante providencia calendada del 5 de mayo de 2023 (archivo digital 15), se modificó el mandamiento de pago dictado en este asunto, negando mandamiento de pago respecto del ítem 3 del numeral 1 del acápite de pretensiones.

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso

¹ Archivo digital 10.

² Archivo digital 1.

³ Archivo digital 13.



autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, y del auto que lo modificó, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 10 de febrero de 2023, así como del proveído que lo modificó de fecha 5 de mayo de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$4.840.540**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26526676fa0f8344fb14a7c66ef1109cfad0d0683e83523b323a66566b3f8a33**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00003 00 C2

1. Agréguese al expediente el memorial, y sus anexos, allegados por el apoderado de la parte ejecutante¹.

2. Ahora bien, en aras de dar continuidad al asunto que nos ocupa, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., atendiendo la documentación aportada por el mandatario (Pdf. 4), es del caso requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan allegar directamente a este juzgado, el certificado de libertad y tradición del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria identificado con folio No. **230-119054**, en el que conste su situación jurídica.

Por secretaría, oficiese de conformidad con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase por el medio más expedito. Envíese con copia a la parte ejecutante, para que también surta la materialización correspondiente.

3. Una vez allegada la respuesta por parte de la Oficina de Registro exhortada, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente al secuestro del bien antes referido, y la aplicación de lo normado en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., en virtud de la cancelación de la anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 4



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0feab27d24ebf1be621f485a3b71f58aecb16a7275bd107362799382410682**

Documento generado en 18/05/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00028 00 C1

1/2

A. Habiendo sido subsanada dentro del término legal otorgado, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Jacobo Rempel Fehr** y a cargo de **Investor Crop S.A.S.**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica E No. 6 (Pdf. 1, pág. 11).

Por la suma de **\$349.487.555**, por concepto de **saldo de capital**, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **18 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica E No. 7 (Pdf. 1, pág. 12).

Por la suma de **\$558.900.000**, por concepto de **capital**, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **20 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo electrónico remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ebf02f8cf52fb3e9b6889e01ef5f31b197ba54e7586e99b82f971039ee578a**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 **2023 00040 00**

1. De la revisión efectuada al escrito de subsanación visible en el archivo digital 7 del expediente, se advierte que la parte actora no subsanó debidamente el libelo de la referencia, en la forma en que el fuere determinado en auto calendado del 10 de marzo del año 2023 (Pdf. 6).

Al respecto, debe señalarse que al plenario no se aportó prueba alguna del contrato y la tenencia sobre la que se soporta esta acción, y de la que pende la calidad en la que intervienen al proceso los extremos demandante y demandado, contrario a ello, dentro de la subsanación allegada, se insiste en que entre los intervinientes no obra vínculo contractual alguno, y ello entonces, impide que se dé paso a la acción específicamente pedida, determinada en el art. 385 del C. G. del P., encaminada a una restitución de tenencia y además, incumple lo establecido en el numeral 1 del proveído inadmisorio.

En este punto, deberá reiterarse lo señalado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, atinente a que, para que proceda la acción impetrada, debe mediar un contrato que no sea el de arrendamiento (art. 384 CGP), pero sí un vínculo contractual como el del comodato, o el depósito, que cimiente la pretensión de restitución que busca enervarse.

Precítese, que al no soportarse la tenencia que se atribuye a la demandada, y el contrato que comprende dicha calidad, no sería entonces la acción ejercida la vía judicial correcta para desarrollarse el trámite pedido en el libelo demandatorio, pues ello claramente, desnaturalizaría los fines que aquella persigue. Sin dejar de lado, que la ausencia en el cumplimiento de dicho tópico impide tener por subsanada la demanda impetrada. Por lo demás, tenga en cuenta que el mecanismo promovido no es el que en línea de principio procede a fin de precaver una perturbación a la tenencia, cuestión diferente al escenario judicial que pretende la parte demandante en el que se acude para resolver un contrato a propósito del cual se entregó el inmueble y de cuya existencia, como se ha precisado, nada refiere o acredita el demandante.

No puede dejarse de lado además, que el proveído que inadmitió la acción no es objeto de recursos, por tanto, a la parte demandante le asistía el cumplimiento de lo establecido en el proveído inadmisorio, situación que aquí no fue efectuada.

Véase que al juez al auscultar los requisitos formales de la acción, sí le está permitido establecer la prueba de la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso, y es por



ello, que en virtud de la acción pretendida, le era imperioso a la parte demandante subsanar las falencias que le fueron exhortadas dentro del numeral 1 del proveído inadmisorio, de las que pende la tramitación de la demanda con el cumplimiento de los rigorismos exigidos.

2. Entonces, como en el presente asunto la parte actora no acató las previsiones señaladas dentro del auto inadmisorio calendado del 10 de marzo de 2023, esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de restitución de tenencia que formuló el señor **Cristóbal Ramos Sacristán**, a través de apoderado judicial.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4f2b609a600103b01c7a4931890368119b9d9a32bd4906255dc9edda92c73**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
AC 50001315300220230007700 C.1.

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda de **Resolución de Contrato** que formuló **José del Carmen Ángel Bogotá** contra **Rodrigo Molano Romero**.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de mayo de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517261cfe11ffbb90924f1ed1921c8bbd81a89b8ec5fdc40e9d192b10d1b224**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente 500013153002**20230008300**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Henry Garrido Cortés** (A.007), contra el auto de 3 de mayo de 2023 (A.007), en el efecto suspensivo, atendiendo lo dispuesto en el inciso 323 *ejusdem*.

Para tal fin, por secretaría, remítase el expediente digitalizado al superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19 de mayo de 2023 se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9108f1033c9a19e3211b6a37c79bdafb186458c0abd536f4b4ed77433fb73**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00093 00 C1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá el extremo actor aportar el poder conferido, cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad poderdante (que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal), o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse que si bien a folio 7 del archivo digital 1, obra escrito en el que se alude el mandato otorgado por el representante legal de la entidad demandante; no obstante, no se aportó constancia de que el mismo hubiese sido remitido desde la dirección electrónica para notificaciones de Davivienda, como tampoco se evidencia la presentación personal de que trata el art. 74 del estatuto procesal.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

2. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d1e588dda03f5aa8179cbddf339b38f5608423eac58d5848321898c05227d**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00099 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá el extremo actor aportar el poder conferido, cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad poderdante (que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal), o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse que si bien a folio 7 del archivo digital 1, obra una remisión a través de mensaje de datos en la que se observan los logos de la demandante; no obstante no se divisa desde que cuenta de correo electrónico se realizó el mentado envío, aunado a ello, en el contenido del mensaje no se hace alusión a mandato alguno, tan solo se establece la remisión de garantías, y aunque se evidencia un documento de mandato a folio 8, éste no ostenta la antefirma del representante legal de la sociedad ejecutante, como tampoco se evidencia la presentación personal de que trata el art. 74 del estatuto procesal. No está demás indicar que el mensaje de datos visible en el folio 7, tampoco fue remitido a la dirección electrónica que enuncia el abogado en el documento de mandato como de notificaciones, es decir, notificaciones@consorciobm.com.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

2. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af80cef9d970727ab14fb05070a5b5fa167fb0ad1edf5d266f240cb729b041**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00102 00

1. Se admite la demanda verbal de *impugnación de actas* promovida por **María del Rosario Pulido Callejas** contra el **Condominio Portales de Gratamira – Propiedad Horizontal**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Ley 2213 de 2022.
4. Se reconoce al abogado **Carlos Eduardo Pulido Callejas**, como apoderado del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d6ffc88346f5682262f889711a22b15345d6db33cfb3f82ab7188f8f58f0**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00090 00 C1

1/2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 90 del C. G. del P., se evidencia carencia de derecho de postulación del apoderado actor, atendiendo que dentro del mandato otorgado (Fl. 9 Pdf. 1), si bien se establece que la acción se dirige contra herederos indeterminados; no obstante, no se estipula respecto de que causante se encausa el petitorio.

Así las cosas, deberá allegar el poder otorgado, dentro del cual se establezca expresamente contra quien se dirige la acción de pertenencia impetrada.

El poder que para el efecto sea allegado, deberá cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

2. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/05/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ba4d499bc3fed58cdb54ff13f1db8bfad6358270f7bee7466e9699a33d645**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00090 00 C1

2/2

Por secretaría, súrtase la adecuación de la documental obrante en el archivo digital 4 del expediente, al proceso que corresponda.

Al respecto, debe indicarse que si bien, dentro de la documentación antes referida, se observa el acta de reparto del proceso que aquí nos ocupa; no obstante, los demás archivos allí vislumbrados no atañen a los intervinientes, ni a la acción de pertenencia que aquí es objeto de estudio.

Por tanto, deberá efectuarse la revisión que corresponda, a efectos de integrar la documental a donde pertenezca, o realizar la devolución respectiva, si es éste el caso.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8fb2fb63f229eda43e3ce0f6e79527066695df37681f1dc141276dd2a98c5**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>